


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra el señor **LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.539.028, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **i)** Mediante Resolución No. 992047 del 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 0157-68 al señor LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS, ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 42,76 Has., por el termino de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2003, fecha que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. **ii)** Por medio de la Resolución No. 992156 del 10 de diciembre de 1998, inscrita en el Registro Minero el 28 de julio de 2003, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, modificó el artículo primero de la Resolución No. 992047 del 30 de abril de 1998, con el fin de modificar el área de la otorgada a 42 hectáreas y 7598 metros cuadrados, para la Licencia de Explotación No. 0157-68. **iii)** Mediante Resolución No. 00001204 del 30 de noviembre de 2011, la Corporación Regional de Santander - CAS-, otorgó la Licencia Ambiental para el título minero No. 0157-68. **iv)** Mediante Resolución No. 0400 del 7 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió prorroga a la Licencia de Explotación No. 0157-68 por el termino de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la misma, es decir el 28 de julio de 2013. **v)** Por medio de radicado No. 20179040262852 del 29 de septiembre de 2017, el titular minero presentó solicitud de derecho de preferencia de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 41265 de 2016. **vi)** Mediante concepto técnico PARB-PTO-0039-2022 del 25 de noviembre de 2022, se concluyó: *“Evaluado el complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado con radicado No. 20221002084382 del 30 de septiembre de 2022, dentro del trámite de derecho de preferencia para optar al cambio de modalidad y suscribir el Contrato de Concesión, correspondiente a la Licencia de Explotación 0157- 68, este CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda APROBAR. (...)”* **vii)** Mediante Auto PARB No. 0774 del 13 de diciembre de 2022, notificado por estado 100 del 14 de diciembre de 2022, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso: *“APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO-, para el título minero No. 0157-68 presentado como requisito para el derecho de preferencia y obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, para el mineral de Arena Silícea, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0039 del 25 de octubre de 2022. PARÁGRAFO PRIMERO: El Programa de Trabajos y Obras – PTO- que se aprueba en el presente acto administrativo, presenta las siguientes características técnicas: - Área requerida para el proyecto: 42,7598 ha definida por el polígono cuyas coordenadas se muestran a continuación: (...) – Área devuelta. No se realizó devolución de área; Estándar aplicado: Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR; - Recursos inferidos, indicados y medidos: Se estimó los siguientes recursos para mineral de Arena silícea: 303.594,58 m³, como recurso medido. Fecha estimación septiembre 2022; -Reservas probadas y Reservas Probables: Se estimó las siguientes reservas para mineral de Arena silícea:*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

207.3769 m³ como reservas probadas. Fecha estimación septiembre 2002; - Mineral o minerales a explotar: Arena silíceas; - Total, Frentes: Se realizará explotación en siete frentes, cuya identificación se identifica en las siguientes coordenadas: (...); - Sistema de Explotación: Minería cielo abierto; - Método de Explotación: Descubiertas. En el cual se tendrá un solo banco de explotación, y la altura dependerá de la zona de explotación, pero estará entre 0.8 m a 1.5 m; - Uso de explosivos: NO; - Volumen de estéril: Se considera el arranque de un suelo residual como material estéril con espesor de 0.1 a 0.3 m el cual se ira disponiendo en las zonas ya explotadas como recuperación geomorfológica; - Producción Anual Proyectada. (...) - Vida útil: 10 años; -Maquinaria a Utilizar: Cargador alquilado para operación minera. Horno giratorio para secado, tamizadora eléctrica y banda transportadora; - Servidumbres Mineras: Se requiere para todas las siete áreas a explotar, se establecerán de acuerdo a la proyección anual de cada área - Fuerza Normal Un administrador de mina, dos personas profesionales (geólogo y SST) y palero; - Etapas contractuales definitivas de acuerdo al PTO: Explotación por 10 años. PARAGRAFO SEGUNDO: El Programa de Trabajos y Obras – PTO- que por el presente acto administrativo se aprueba, hace parte del cumplimiento de los requisitos de la solicitud del derecho de preferencia, y obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, por tanto, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, acceso y actividades en el mismo, solo podrá ser ejecutadas por el titular minero, una vez se suscriba y perfeccione, conforme a las condiciones legales, el Contrato de Concesión, dentro del trámite del derecho de preferencia solicitado, y se cuente con la respectiva viabilidad ambiental, que ampare las labores contenidas en el – PTO – que se aprueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al titular minero que, con base en lo aprobado en el – PTO-, el título minero No. 0157-68 se clasifica como Pequeña Minería, conforme lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR al titular minero que, revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. 0157-68, no presenta superposición con áreas restringidas de la minería. (...)” viii) Mediante Auto PARB No. 0784 del 20 de diciembre de 2022, notificado por estado 102 del 14 de diciembre de 2022, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló: “(...) De conformidad con el Auto PARB No. 0774 del 13 de diciembre de 2022, la ANM aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el título minero No. 0157-68, presentado como requisito para el derecho de preferencia y obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, para el mineral de Oro (sic) de Arena Silíceas; de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0039 del 25 de octubre de 2022. Una vez aprobado el -PTO- como requisito dentro del trámite de derecho de preferencia para el título minero No. 0157-68, se hace necesario señalar en el presente pronunciamiento, establecer que el citado trámite, se gestionó de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los criterios y condiciones establecidas en el Decreto 1975 de 2016 y en la Resolución No. 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, solicitado con radicado No. 20179040262852 del 29 de septiembre de 2017. (...) Pues bien, es claro en este estudio, que la solicitud del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 0157-68, se enmarca dentro del escenario descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, pues revisado el expediente, se tiene que encontrándose en el término de la prórroga del título, el titular minero, solicitó mediante radicado No. 20179040262852 del 29 de septiembre de 2017, el derecho de preferencia conforme a la prerrogativa establecida en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Así las cosas, esta oficina encuentra procedente viabilizar el cambio de modalidad solicitado por el señor LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0157-68, a través del radicado No. 20179040262852 del 29 de septiembre de 2017, en virtud del cual de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010 20104 (sic), se otorgará contrato de concesión que se registrará por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación: - El área del título No. 0157-68 es de 42 hectáreas y 7598 m2 distribuidas en una (1) zona. (...) - Plancha IGAC: 108 – II – D; - Punto Arcifinio: Confluencia de la quebrada la Tigra con la quebrada La Gómez; - Ubicación: municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander; - El mineral otorgado es Arena sílicea; - El área de la Licencia de Explotación No. 0157-68, se encuentra ubicada en su totalidad (100%) en el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. 0157-68, no presenta superposición con áreas restringidas de la minería. En cuanto a los minerales a explotar, se reitera lo indicado en lo dispuesto del Auto PARB No. 0774 del 13 de diciembre de 2022, el cual aprobó el PTO, en el sentido de incluir en la minuta del contrato de concesión, el mineral aprobado para la explotación, esto es Arena Sílicea, en concordancia con la Resolución No. 181108 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía. (...) DISPONE: PRIMERO. - VIABILIZAR el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión No. 0157-68, consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, enmarcado según lo descrito en el literal a), numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, al señor LUIS DOMINGO GOMEZ NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. (sic) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. SEGUNDO. – REMITIR comunicación interna a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM- junto con la copia del Concepto Técnico PARB No. ED-0387-2022 del 25 de noviembre de 2022, copia del Auto PARB No. 0774 del 13 de diciembre de 2022, por medio de cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del trámite del Derecho de preferencia del título minero No. 0157-68, y copia del presente acto administrativo, para que proceda a la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 0157-68, con las siguientes características, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo: - El área del título No. 0157-68 es de 42 hectáreas y 7598 m2 distribuidas en una (1) zona, - Ubicación: municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, - De acuerdo a la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el mineral otorgado para extraer corresponde a Arena sílicea. - Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión que, la Licencia de explotación No. 0157-68 se otorgó por el término de diez (10) años y fue prorrogada por otros diez (10) años; y que, en el planeamiento minero, se estimó una vida útil de diez (10) años según los recursos y reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras -PTO. - El titular minero de la Licencia de Explotación No. 0157-68, presentó todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 107 del 02 de marzo de 2018 emitida por la ANM, para el ejercicio del Derecho de Preferencia y que el Valor Presente Neto (VPN) para el proyecto minero 0157-68 es de \$33.261.210, oo siendo VIABLE. TERCERO. - Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 0157-68, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” ix) Mediante Auto PARB No. 0003 del 4 de enero de 2024, notificado por estado No. 00002 del 5 de enero de 2024, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló: “(...) 3.1 Analizada del área del polígono minero por el sistema de cuadrícula adoptado por la ANM según resolución No 505 de 2019 para el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante concepto técnico PARB- PTO-0039-2022 de 25/NOV/2022, se observa que la misma no modifica el análisis técnico relacionado a la estimación de recursos y de reservas del título minero 0157-68, realizada en dicho concepto técnico; no obstante para dar cumplimiento a la regla No 6.1.4 de la resolución No 505 de 2019, se recomienda modificar el párrafo primero del artículo primero del AUTO PARB No. 0774 del 13/DIC/2022 de la siguiente manera: - Área requerida para el proyecto: 42,694559 hectáreas definida por el polígono cuyas coordenadas se muestran a continuación: (...); - Área devuelta. No se realizó devolución de área; - Estándar

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

aplicado: Estándar Colombiano de Recursos y Reservas. ECRR; - Recursos Inferidos, indicados y medidos: Se estimó los siguientes recursos para mineral de Arena silícea: 303.594,58 m³, como recurso medido. Fecha estimación septiembre 2022; - Mineral o minerales a explotar: Arena silícea; - Total, Frentes: Se realizará explotación en siete frentes, cuya localización se identifica en las siguientes coordenadas: (...); - Sistema de Explotación. Minería Cielo abierto; - Método de Explotación. Descubiertas. En el cual se tendrá un solo banco de explotación, y la altura dependerá de la zona en explotación, pero estará entre 0.8 m a 1.5 m; - Uso de explosivos: NO.; - Volumen de estéril. Se considera el arranque de un suelo residual como material estéril con espesor de 0.1 a 0.3 m el cual se ira disponiendo en las zonas ya explotadas como recuperación geomorfológica; - Producción Anual Proyectada: (...); - Vida Útil: 10 años; - Maquinaria a Utilizar: Cargador alquilado para la operación minera. Horno giratorio para secado, tamizadora eléctrica y banda transportadora; - Fuerza Normal: Un administrador de mina, dos personas profesionales (geólogo y SST) y palero; - Etapas contractuales definitivas de acuerdo al PTO: Explotación por 10 años. 3.2 Analizada el área del título minero 0157-68 por el sistema de cuadrícula adoptado por la ANM según resolución No 505 de 2019 para el DERECHO DE PREFERENCIA evaluado y viabilizado mediante concepto técnico PARBPTO- 0387-2022 de 25/NOV/2022, se observa que la misma no modifica el análisis técnico realizada en dicho concepto; no obstante para dar cumplimiento a la regla No 6.1.4 de la resolución No 505 de 2019, se recomienda modificar el artículo segundo del AUTO PARB No. 0784 del 20/DIC/2022 de la siguiente manera. - El área del título No. 0157-68 es de 42,694559 hectáreas distribuidas en una (1) zona; - Ubicación: municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander. - De acuerdo a la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), el mineral otorgado para extraer corresponde a Arena silícea. - Tener en cuenta para la suscripción del Contrato de Concesión que, la Licencia de explotación No. 0157-68 se otorgó por el término de diez (10) años y fue prorrogada por otros diez (10) años; y que, en el planeamiento minero, se estimó una vida útil de diez (10) años según los recursos y reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO. - El titular minero de la Licencia de Explotación No. 0157-68, presentó todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 107 del 02 de marzo de 2018 emitida por la ANM, para el ejercicio del Derecho de Preferencia y que el Valor Presente Neto (VPN) para el proyecto minero 0157-68 es de \$33.261.210,00 siendo VIABLE. 3.3 Se recomienda al grupo jurídico remitir nuevamente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se continúe con la evaluación del DERECHO DE PREFERENCIA del título minero. (...)” x) Mediante concepto técnico del 23 de marzo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló: “(...) 3.1 Revisada la información relacionada, AUTO PARB No. 0784 del 20 de diciembre de 2022 , AUTO PAR BUCARAMANGA No. 0003 del 04 de enero de 2024 en conclusiones y recomendaciones se acoge Concepto Técnico PARB--ED-395-2023 del 19 de diciembre de 2023 en sus disposiciones, viabilidad del Derecho de Preferencia, se describe que el área requerida para el proyecto, se procede a realizar la validación de alinderación de licencia de explotación No. 0157-68 que fue otorgada el 28 de julio de 2003 para la suscripción del contrato, ajustada a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área con proyección al origen nacional de acuerdo a la circular externa 01 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. 3.2 El área, y mineral del contrato de concesión 0157-68, se describen en los numerales 2.1 y 2.2 del presente concepto. 3.3 De acuerdo con lo descrito en a la viabilidad de AUTO PARB No. 0784 del 20 de diciembre de 2022 y AUTO PAR BUCARAMANGA No. 0003 del 04 de enero de 2024, se establece que teniendo en cuenta que para la suscripción de Contrato de concesión No. 0157-68, la vida útil de (sic) es de 10 años. 3.4 De acuerdo a la información generada el 26 de marzo de 2023 por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

0157-68; no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. (...)” **xi)** Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 30 de octubre de 2024, el señor LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 5539028, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportado como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 257158444 (Procuraduría), 5539028241030123310 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 30 de octubre de 2024 (Policía Nacional), así mismo, no tiene medidas correctivas por cumplir según registro interno de validación No. 104316227. Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 31 de octubre de 2024 se constató que la Licencia de explotación No. 0157-68 no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al titular dentro de la Licencia de Explotación No. 0157-68, documentos que obran anexos al expediente. **xii)** Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que “Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.” “Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.” **xiii)** El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería emitió la Circular Externa No. 001, en la cual informó a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “*Transverse Mercator*” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377”; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. De acuerdo con lo anterior, mediante concepto técnico del 23 de marzo de 2024, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono del título 0157-68 de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución 504 de 2018 y la Circular No. 1 de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que sus coordenadas geográficas se encuentran identificadas bajo el sistema de referencia espacial magna sirgas. **xiv)** Que el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 dispone: PARÁGRAFO 1° Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. **xv)** Que por su parte el artículo 3° de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

derecho de preferencia preceptúa: "(...) **ARTÍCULO 3° CONTRATOS DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA:** El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2° de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARENAS SILÍCEAS** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	SABANA DE TORRES – SANTANDER
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	42,6747 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	DATUM MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,38103	-73,55305
2	7,37778	-73,55305
3	7,37778	-73,55450
4	7,37651	-73,55450
5	7,37652	-73,56120
6	7,38104	-73,56120

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del contrato 0157-68, con sistema de referencia espacial MAGNA- SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER** y comprende una extensión superficial total de **42,6747 HECTÁREAS DISTRIBUIDA EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACIÓN**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

contratada. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas y conforme al PTO aprobado, comenzando en la etapa de EXPLOTACIÓN. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA.** - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO-, el Instrumento Ambiental para ejecutar las labores, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en el que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.4.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobados por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 de 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Para la formulación de este plan **EL CONCESIONARIO** deberá, además de los requisitos exigidos por la resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o quien haga sus veces, realizar con la participación amplia y demostrada de las comunidades de área de influencia el diagnóstico de los impactos sociales y ambientales identificados en el desarrollo del Contrato de Concesión, el cual será insumo para la definición de las líneas estratégicas que abordará el Plan de Gestión Social. Previo a su radicación, **EL CONCESIONARIO** deberá socializar el Plan de Gestión Social con las comunidades de Área de influencia y autoridades locales del ente territorial. El Plan de Gestión Social será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del siguiente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidara programas, proyectos y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los derechos humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional, así como la política de Género del Ministerio de Minas y Energía. **7.12.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.13.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular del Contrato No. 0157-68, estas se entenderán incorporadas como obligaciones

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato.

CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**.

CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. **EL CONCESIONARIO** será responsable (solidariamente) (cuando exista pluralidad de concesionarios) ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** serán considerados como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado.

a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías, contraprestaciones adicionales a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS SILÍCEAS No. 0157-68 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM Y EL SEÑOR LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS

Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No. 1. Plano Topográfico.
- Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.
- Anexo No. 3. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

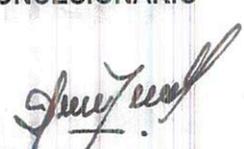
- Certificado de existencia y representación legal de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el SIRI de la Procuraduría General de la Nación de EL CONCESIONARIO
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de República de EL CONCESIONARIO.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

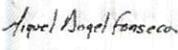
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **18 NOV 2024**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
C.C. No. 52.425.667
Vicepresidenta de Contratación y Titulación


LUIS DOMINGO GÓMEZ NAVAS
C.C. No. 5.539.028

Proyectó: Miguel Fonseca - Abogado GEMTM 
Néstor Naranjo / Ingeniero de Minas GEMTM-VCT
Filtró: Claudia Romero / Abogada GEMTM –VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinación GEMTM –VCT 
Revisó: Juan Carlos Vargas Losada – Ing. GCRM 
Revisó: Aura Vargas - Abogada Asesora VCT 
Revisó: Leidy Luna - Asesora VCT